

SECRETARIA:

El Curador Ad-Litem del demandado **BERNANDO AVALO SALGUERO**, se notificó de la demanda el 18 de abril de 2023, en su contestación el 26 de abril de 2023 no se opuso a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Paso a Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer decisión de fondo.
Guacarí, mayo 10 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto Interlocutorio No. 901

Guacarí, Valle, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARLOS ALBERTO MARTINEZ.

Radicación No. 763184089001-2020-00037-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene el remate del bien inmueble dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARLOS ALBERTO MARTINEZ.

2. HECHOS

2.1. El BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra CARLOS ALBERTO MARTINEZ, presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria, en febrero de 2020.

2.2. Pretende la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., que previos los trámites del proceso ejecutivo hipotecario, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandada, quien es mayor de edad y domiciliada en el Municipio de Guacarí, Valle del Cauca, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 05701016400190044:

2.2.1. Por el saldo insoluto de la obligación por la cantidad de \$ 14.656.509,23.

2.2.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 29 de septiembre de 2018 hasta el 26 de junio de 2019 por la cantidad de \$ 1.379.819,78, a la tasa del 12.25%.

2.2.3. Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa del 18.38% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

2.2.4 Así mismo decretar el Embargo y Secuestro del bien Inmueble Hipotecado, decretar el avalúo del bien hipotecado y condenar en costas al demandado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Mediante Auto Interlocutorio No. 279 del 03 de marzo del 2020 este despacho libró mandamiento de pago en contra de CARLOS ALBERTO MARTINEZ, con base en un título valor pagare No. 05701016400190044 del 29 de septiembre de 2014.

3.1.1. Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE. (\$14.656.509,23), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación

3.1.2. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.379.819,78) por concepto de los intereses de plazo o corrientes desde el 29 de septiembre de 2018 hasta el 26 de junio de 2019.

3.1.3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 11 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la Superintendencia Bancaria

3.2. En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis y la notificación del demandado.

3.3. Por auto de sustanciación del 21 de octubre de 2020 se comisiona a la Inspección de Policía de esta localidad para realizar la diligencia de secuestro mediante despacho No. 22.

3.4. Mediante auto de sustanciación fechado al 26 de abril de 2021 se agregó la diligencia de secuestro y se fijó como caución secuestre la suma de \$ 4.000.000

3.5. A través del interlocutorio No. 1153, del 17 de noviembre de 2021 se ordenó el emplazamiento.

3.6. No se pudo Notificar al demandado, señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ, por lo que fue necesario emplazarlo y designarle al curador ad litem BERNARDO AVALO SALGUERO, el cual se notificó el día 18 de abril de 2023, contestando la demanda dentro del término legal el 26 de abril de 2023 y no propuso excepciones, pasando el proceso para decisión de fondo.

4. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar, primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: *“Lo que aquí corresponde observar es que, en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes”*. De otra parte, debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido la persona del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona del deudor CARLOS ALBERTO MARTINEZ y actual propietaria del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a la deudora ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en la ley 1564 del año 2012, artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte, vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina *“es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del*

cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente”.

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y esta sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, página 428, *“Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente”.*

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

- 1. La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
- 2. Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
- 3. Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado el respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente.

No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil *“la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido”*, significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte del demandado, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluble a cargo del demandado.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente los pedimentos de la demanda formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ, Un lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, manzana 18, localizado en la Urbanización Ceiba Verde, en la calle 2B No. 1SUR – 14, del Municipio de Guacarí, Valle, con un área total aproximada de 68.58 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con el lote No. 8 de la misma manzana. SUR: Con el lote No. 10 de la misma manzana. ORIENTE: Con el lote No. 18 de la misma manzana. OCCIDENTE: Con la carrea 2B; predio con la matrícula inmobiliaria No. 373-109709.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado CARLOS ALBERTO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.156.513 Tásese por Secretaria.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.432.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 040

Hoy 12 de mayo de 2023

EJECUTORIA 15, 16 y 17 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

10 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que la Oficina de Registro de Buga, ha informado al despacho la imposibilidad de certificar la identidad registral del predio objeto de demanda. Sírvasse proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 898

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	MARIA LOURDES SEPULVEDA
APODERADO	ALBA GRACIELA QUINTERO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	763184089001-2021-00155-00

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario poner en conocimiento de la parte interesada la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, con la finalidad de se alleguen otros documentos que permitan establecer que el inmueble que persigue la demandante, NO sea de naturaleza baldía, pues se ha certificado que no es posible determinar a persona alguna como titular del derecho real de dominio al carecer de identidad registral.

Para el efecto debe recurrirse a la Ley 110 de 1912, es decir el Código Fiscal Colombiano, indica en sus artículos 44 y 61, que:

“ARTÍCULO 44. *Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los*

que, habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado”

“ARTÍCULO 61. *El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción.*

Conforme dicha normatividad, no queda duda en cuanto a que si un terreno no tiene dueño es un baldío, que como tal le pertenece al Estado y es imprescriptible, y por lo tanto contra el mismo no procede la declaración judicial de pertenencia

Así mismo el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, que establece el régimen jurídico de los terrenos baldíos, establece: que estos terrenos sólo pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, entiéndase ahora Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), o por las entidades públicas en que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tiene la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

Es por ello que, con la intención de prevenir una sentencia de pertenencia que como bien lo indica el inciso 2 del numeral 10 del artículo 375 del Código General del Proceso:

“En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia”

Se hace necesario, que previo a proseguir con el trámite de pertenencia, oficiar nuevamente a la OFICINA DE CATASTRO VALLE, para que se realice un análisis catastral para poder establecer la tipología del predio, en lo posible se remitan los datos de georreferenciación, cabida, linderos y poder determinar la naturaleza jurídica del bien que se demanda. Así mismo se solicitará información a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUACARÍ, para que se sirvan informar si el predio **RURAL**, que únicamente cuenta con cédula catastral No. **020000130009001** ubicado en la Calle 11 # 8-53 del Corregimiento de Sonso, municipio de Guacarí, hace parte de algún otro inmueble de mayor extensión, si cuenta con número de matrícula inmobiliaria o hace parte de los bienes baldíos bajo su administración, para desvirtuar la presunción de baldío que se tiene hasta la fecha.

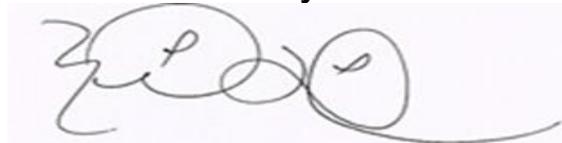
Una vez se obtengan estas respuestas, se comunicará lo pertinente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como entidad gubernamental, encargada de la gestión de la formalización y de los procedimientos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, y la reversión de baldíos y si es viable, continuar con el trámite. Por lo brevemente expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR nuevamente a la Oficina de CATASTRO VALLE, para que se realice un análisis catastral para poder establecer la tipología del predio y poder determinar la naturaleza jurídica del bien que se demanda, toda vez que no cuenta con antecedente registral, sino únicamente con cédula catastral No. 020000130009001 ubicado en la Calle 11 # 8-53 de Guacarí, necesario para establecer la naturaleza jurídica del inmueble objeto de demanda y poder continuar con el trámite antes señalado.

SEGUNDO: OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUACARÍ, para que se sirvan informar si el predio con cédula catastral No. 020000130009001 ubicado en la Calle 11 # 8-53 de Guacarí, hace parte de algún otro inmueble de mayor extensión, que permita establecer si el inmueble cuenta con número de matrícula inmobiliaria o caso contrario hace parte de los bienes baldíos urbanos bajo su administración, para lograr determinar la naturaleza jurídica del bien.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 040

Hoy 12 de mayo de 2023

EJECUTORIA 15, 16 y 17 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

10 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que la Oficina de Registro de Buga, ha informado al despacho la imposibilidad de certificar la identidad registral del predio objeto de demanda. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 900

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	MAIRA ALEJANDRA LUJAN VELEZ, MARICELA LUJAN VELEZ y MARCO TULIO LUJAN VELEZ
APODERADO	ALBA GRACIELA QUINTERO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	763184089001-2021-00193-00

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario poner en conocimiento de la parte interesada la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, con la finalidad de que se alleguen otros documentos que permitan establecer que el inmueble que persigue la demandante NO sea de naturaleza baldía, pues se ha certificado que no es posible determinar a persona alguna como titular del derecho real de dominio al carecer de identidad registral.

Para el efecto debe recurrirse a la Ley 110 de 1912, es decir el Código Fiscal Colombiano, indica en sus artículos 44 y 61, que:

“ARTÍCULO 44. *Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que, habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado”*

“ARTÍCULO 61. *El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción.*

Conforme dicha normatividad, no queda duda en cuanto a que si un terreno no tiene dueño es un baldío, que como tal le pertenece al Estado y es imprescriptible, y por lo tanto contra el mismo no procede la declaración judicial de pertenencia

Así mismo el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, que establece el régimen jurídico de los terrenos baldíos, establece: que estos terrenos sólo pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, entiéndase ahora Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), o por las entidades públicas en que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tiene la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

Es por ello que, con la intención de prevenir una sentencia de pertenencia que como bien lo indica el inciso 2 del numeral 10 del artículo 375 del Código General del Proceso:

“En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia”

Se hace necesario, que previo a proseguir con el trámite de pertenencia, oficiar nuevamente a la OFICINA DE CATASTRO VALLE, para que se realice un análisis catastral para poder establecer la tipología del predio, en lo posible se remitan los datos de georreferenciación, cabida, linderos y poder determinar la naturaleza jurídica del bien que se demanda. Así mismo se solicitará información a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUACARÍ, para que se sirvan informar si el predio **RURAL**, que únicamente cuenta con cédula catastral No. **020000130010001** ubicado en la Calle 11 # 8-59 del Corregimiento de Sonso, municipio de Guacarí, hace parte de algún otro inmueble de mayor extensión, si cuenta con número de matrícula inmobiliaria o hace parte de los bienes baldíos bajo su administración, para desvirtuar la presunción de baldío que se tiene hasta la fecha.

Una vez se obtengan estas respuestas, se comunicará lo pertinente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como entidad gubernamental, encargada de la gestión de la formalización y de los procedimientos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde

de tierras de la nación, y la reversión de baldíos y si es viable, continuar con el trámite. Por lo brevemente expuesto el Juzgado

DISPONE :

PRIMERO: OFICIAR nuevamente a la Oficina de CATASTRO VALLE, para que se realice un análisis catastral para poder establecer la tipología del predio y poder determinar la naturaleza jurídica del bien que se demanda, toda vez que no cuenta con antecedente registral, sino únicamente con cédula catastral No. 020000130009001 ubicado en la Calle 11 # 8-53 de Guacarí, necesario para establecer la naturaleza jurídica del inmueble objeto de demanda y en la medida de lo posible, poder continuar con el trámite antes señalado.

SEGUNDO: OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUACARÍ, para que se sirvan informar si el predio con cédula catastral No. 020000130009001 ubicado en la Calle 11 # 8-53 de Guacarí, hace parte de algún otro inmueble de mayor extensión, que permita establecer si el inmueble cuenta con número de matrícula inmobiliaria o caso contrario hace parte de los bienes baldíos urbanos bajo su administración, tendiente a determinar la naturaleza jurídica del bien.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 040

Hoy 12 de mayo de 2023

EJECUTORIA 15, 16 y 17 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA

En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente Despacho Comisorio No 005, proveniente del Juzgado 02 Promiscuo Municipal De El Cerrito– Valle; para que se lleve a cabo diligencia de secuestro de bien inmueble, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Guacarí, 10 de mayo 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 913

Rad. DESPACHO COMISORIO 2023-00024-00. (Rad. interna del Despacho)
Guacarí, Valle, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, ha concedido la facultad para subcomisionar, librada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra HENRY DE JESUS URIBE SALDARRIAGA, bajo su radicado 76248489002-2022-00268-00, en la cual se solicita se lleve a cabo por parte de este Juzgado diligencia de SECUESTRO del bien Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **373-108194**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (V), ubicado en la Carrera 3D No 4s-26 urbanización La Luisa II, jurisdicción del Municipio de Guacarí - Valle. Por lo anterior se dispone a enviar la presente diligencia a la Inspección de Policía para que realice diligencia de entrega del bien anteriormente mencionado.

Por lo anterior, se dispone AUXILIAR la comisión y con ello subcomisionar a la Inspección de Policía Municipal de Guacarí, para que realice diligencia de SECUESTRO del bien anteriormente mencionado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 040

Hoy 12 de mayo de 2023

EJECUTORIA 15, 16 y 17 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 895
Radicación 76-318-40-89-001-2023-00262-00
Guacarí, Valle, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO, actuando mediante Endosatario para el cobro judicial contra DIEGO ZAPATA CASTILLO, remitida por competencia desde el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE; el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- En el acápite introductorio de la demanda la parte interesada manifiesta que la cedula del señor MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO es la Numero 40.075.951, no obstante, el despacho, avizora que en los tres títulos valores aportados a la demanda, la persona que endosa en procuración tiene una cedula diferente 14.434.224, circunstancias que deberá ser aclarada por la parte interesada.

2.- Por otro lado, se evidencia que la parte actora en el acápite de NOTIFICACIONES, aportó como dirección para efectos de la notificación personal del demandado, el correo electrónico diegoz13@hotmail.com, sin embargo, revisado el cuerpo de la demanda y los títulos valores letras de cambio no figura esta direcciones electrónicas, motivo por el cual no cumple con lo consagrado en el inciso 2o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que los sitios suministrados corresponde a la parte demandada, no se allegan LAS EVIDENCIAS correspondiente.

3.- De la misma manera, se encuentra que, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE al extremo activo para que, bajo la gravedad de juramento, informe donde se encuentra el original de los tres (TITULOS VALORES – LETRAS DE CAMBIO) — e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra autoridad judicial para su cobro.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

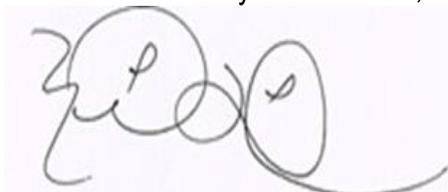
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO, actuando mediante Endosatario para el cobro

judicial contra de DIEGO ZAPATA CASTILLO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería al doctor JAIME ARANZAZU TORO, cedulao al 19.230.802 y con la TP 30.062 del CSJ, para actuar como endosatario para el cobro judicial del señor MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO, dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 040

Hoy 12 de mayo de 2023

EJECUTORIA 15, 16 y 17 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria